

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1613**

Santiago de Cali, agosto 12 de 2021

Revisada la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA adelantada por el señor LUIS MARLON LEYVA RODRÍGUEZ en contra de los herederos determinados señores GLORIA TATIANA y LUIS MARIO VILLAMIL HIDALGO y los herederos indeterminados del Causante LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1) Existe incongruencia en la información respecto al domicilio y residencia del demandante, pues de un lado, en el poder se dice que es en Bogotá D.C. y en la parte inicial de la demanda se dijo que es en esta ciudad, razón por la cual deberá aclararse.

2) No allega la prueba de la calidad de herederos del causante LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS imputada a los demandados señores GLORIA TATIANA y LUIS MARIO VILLAMIL HIDALGO al tenor de lo establecido en el Nral 2º del art. 84 del C.G.P. en concordancia con numeral 10º del art. 78 ib., inciso 2º art. 173 ib., en consonancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib

3) Debe allegarse del registro civil de nacimiento del señor LUIS MARLON LEYVA RODRÍGUEZ.

4) En el libelo demandatorio no se invocó la causal de presunción de la paternidad, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el art. 6 de la Ley 75 de 1968.

5) Respecto de la acción de filiación, debe dar cumplimiento íntegro art. 87 del CGP.

6) Se alude en la pretensión tercera a no tener certeza “*si ya se realizó la sucesión del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS (Q.E.P.D.)*”, cuando esa

información, de cara a la acción de petición de herencia, debe ser suministrada por el demandante, luego, si no se realizó trámite sucesoral del causante, deberá aclarar el fundamento de la acción de petición de herencia.

7) Acorde con lo anterior, para efectos del proceso de petición de herencia, deberá el demandante informar sin **equivoco**, ante que autoridad se adelanta(ó) el trámite sucesoral del causante, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos, y de ser el caso diligencia de inventarios y avalúos, aprobación de la misma y del trabajo de partición, trabajo de partición y la sentencia correspondiente, su notificación y registro, o copia íntegra del trámite notarial respectivo.

8) Respecto de la acción de petición de herencia, la demanda se dirige contra herederos indeterminados, cuando dicha acción procede contra los herederos que están ocupando la herencia y por ende siempre será soportada por demandados ciertos y determinados del causante, deberá corregir.

9) Para efectos de la petición de herencia, la parte actora no indica si es heredero de igual o mejor derecho que los demandados.

7) Debe indicarse los datos de ubicación exacta donde reposan los restos óseos del causante LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

8) Se debe indicar de manera clara y precisa la cuantía del proceso, para efectos de fijar caución.-

9) Debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en el Nral. 10 del Art. 82 del C.G.P. y párrafo 1º ibídem, y debe aclarar la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, atendiendo el principio de lealtad procesal, pues de un lado afirma que ignora el domicilio y lugar donde pueden ser notificados los demandados, pero al mismo tiempo dice que la demandada GLORIA TATIANA VILLAMIL HIDALGO funge como Juez Quinto Penal de Adolescentes de Cali, aportando además un número de celular, debiéndose, por **lealtad procesal**, informar al despacho que diligencias y trámites ha realizado con el fin de conocer la dirección física o electrónica.

10) Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020)

10) En el acápite de fundamentos de derecho cita normas derogadas.

11) Deberá la parte demandante informar el canal digital del testigo Hernan Ardila Ruiz. (art. 6 decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional CARLOS GERARDO PORTELA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da13b5e17c4b4ea6ba00ad98890f5d8cdda861ff1d0140dbf84c77ce5b0b463

Documento generado en 12/08/2021 11:28:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>